

Recurso nº 455/2025

Resolución nº 463/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ENDOMÚSICA, S.L. (en adelante, ENDOMÚSICA) contra la Resolución de la Concejalía Delegada de Educación de 12 de septiembre de 2025 por la que se adjudica el contrato de “*Servicio para el desarrollo de la actividad de música, danza y teatro en la Escuela Municipal de Velilla de San Antonio*”, expediente 1076/2025, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 7 de mayo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 568.274,40 euros y su plazo de duración será de un año.

Segundo. – A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

La mesa de contratación, con fecha 27 de mayo de 2025, procede a la apertura del “Archivo A: documentación administrativa”, constatando que todos los licitadores han aportado la declaración responsable acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, siendo admitidas todas las proposiciones. A continuación, se procede a la apertura del “Archivo B: criterios sometidos a juicio de valor”.

Una vez realizada la valoración de las ofertas, con fecha 24 de julio de 2025, la mesa de contratación propone la adjudicación del contrato a la empresa ARTEMUS, S. COOP. MAD. (en adelante ARTEMUS).

Mediante Resolución de la Concejalía Delegada de Educación de 12 de septiembre de 2025 se adjudica el contrato a la empresa propuesta.

Tercero. - El 3 de octubre de 2025, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, con entrada en este Tribunal el 14 de octubre, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa ENDOMÚSICA, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

Cuarto. - El 14 de octubre de 2025, el órgano de contratación remitió, junto al recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron formuladas por la empresa ARTEMUS, adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar, de modo que la estimación del recurso podría suponer la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 12 de septiembre de 2025, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el día 3 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Cuestión preliminar

En primer lugar, la recurrente solicita, “*ad cautelam*”, que se le ponga de manifiesto el expediente administrativo completo para el supuesto de que el que le fue remitido por la Administración contratante el pasado 1 de octubre de 2025 no contuviese todos los trámites que lo componen.

ENDOMÚSICA solicitó el pasado 18 de septiembre de 2025 el acceso al expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 de la LCSP. El referido expediente fue remitido por la Administración. Sin un índice que permita contrastar que se han incorporado todos los trámites procedentes.

A este respecto, señala que resulta especialmente relevante poner de manifiesto que cada uno de los documentos que le han sido puestos de manifiesto constan de una numeración en su título, del 0 al 162, en función de un orden cronológico de los antecedentes procesales del presente procedimiento de licitación. Sin embargo, entre los documentos aportados, no constarían los numerados en la siguiente relación: 7, 8, 9, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 39, 41, 42, 44, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 62, 64, 66, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 103, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 153.

Por ello, para el supuesto de que no se les haya puesto de manifiesto el expediente administrativo completo, solicita a este Tribunal que acuerde dar acceso al expediente por plazo de 10 días y, de conformidad con lo previsto en el artículo 52.3 de la LCSP, se les dé un plazo de 5 días para, en su caso ampliar o modificar sus alegaciones.

Vistas las alegaciones de la recurrente, conviene destacar, como hemos hecho en numerosas resoluciones, el carácter instrumental que tiene el acceso al expediente, que no es otro que permitir al recurrente ejercer una defensa efectiva de sus derechos

de cara a fundamentar sus pretensiones en el recurso especial en materia de contratación.

El trámite de acceso al expediente, como la propia recurrente reconoce, se ha llevado a cabo. Que la documentación recibida sea suficiente para fundamentar su recurso es una apreciación obviamente de la recurrente, sin que sea misión de este Tribunal analizar el expediente de contratación para decidir si algún documento no entregado tiene interés para la recurrente a la hora de fundamentar su recurso.

En consecuencia, se da por cumplido el trámite previsto en el artículo 52.3 de la LCSP, sin que resulte procedente realizar nuevamente el citado trámite.

Sexto.- Fondo del asunto. Primer motivo del recurso. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

Señala que la proposición técnica, en su cláusula 2.1 del PPT, requiere la siguiente prestación por el adjudicatario:

«Los servicios comprendidos en este contrato o disciplinas a impartir por el adjudicatario son:

2. 1.-INICIACIÓN A LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS (1º ETAPA)

Oferta mínima de 42 alumnos/as, máxima de 96 alumnos (MÁXIMO DE 7 GRUPOS).

MÚSICA Y MOVIMIENTO

Dirigido a los alumnos/as de 3 a 5 años (o los cumplan en el año de su matrícula), distribuidos en tres grupos de 90'semanales (distribuidos en dos días a la semana), con un mínimo de 6 y un máximo de 12 alumnos/as. (edades equivalentes a segundo ciclo de infantil)

El contenido se dirigirá a una iniciación a las tres disciplinas artísticas.

FORMACIÓN BÁSICA

Dirigida a los alumnos/as de 6 años o los cumplan en el año de su matrícula, con tres itinerarios artísticos:

Itinerario Musical (1 grupo)

Sesiones máximas de 90' semanales (distribuidos en dos días a la semana), con un mínimo de 6 y un máximo de 15 alumnos.

Itinerario de Danza (2 grupos (Clásico y español)

Sesiones máximas de 90' semanales (distribuidos en dos días a la semana), con un mínimo de 6 y un máximo de 15 alumnos.

Itinerario de Teatro (1 grupo)

Sesiones máximas de 120' semanales (distribuidos en dos días a la semana), con un mínimo de 6 y un máximo de 15 alumnos".

Por lo tanto, entre otros cometidos, el objeto del contrato pretende que el adjudicatario del mismo preste, necesariamente:

Para la iniciación a las enseñanzas artísticas.

- Servicios de enseñanza en la disciplina de Música y Movimiento para alumnos de 3 a 5 años.
- Servicios de formación básica para alumnos de 6 años.

Para enseñanzas musicales, el servicio de enseñanza en la práctica instrumental para alumnos a partir de 7 años tendrá que organizarse, necesariamente, como una enseñanza individual o, a lo sumo, en grupos de 2 alumnos, destinando asimismo un mínimo de 30 minutos semanales en el caso de enseñanza individual o de 1 hora en el supuesto de grupos de dos alumnos.

En este sentido, como parte del contenido que las proposiciones de los licitadores debían presentar para su postulación en el procedimiento de contratación que nos ocupa, se encontraba :

«un proyecto educativo a ejecutar, deberá tener en cuenta el Modelo de Escuela, donde se explice el proyecto pedagógico a llevar a cabo y concretando, cuándo, cómo y qué se va a desarrollar. Teniendo como guía Decreto 7/14, 30 de enero (ANEXO II Currículo de las distintas asignaturas que integran el Plan de Estudios común de las enseñanzas elementales de música de la Comunidad de Madrid) y Decreto 8/14, 30 de enero (ANEXO II. Currículo de las distintas asignaturas que integran el Plan de Estudios común de las enseñanzas elementales de danza de la

Comunidad de Madrid y en teatro lo expuesto en el epígrafe anterior» (cláusula 3 del PPT).

De conformidad con el Anexo I del PPT (criterios base para la adjudicación de la licitación) uno de los criterios cualitativos no evaluables mediante fórmulas o parámetros objetivos es, precisamente, el Proyecto de prestación Curricular o Plan de Estudios, de programación, planificación y promoción de las distintas disciplinas, en cuanto al alumno/a de forma individual en su materia como las distintas agrupaciones existentes o que se puedan promocionar. En dicho proyecto se recogen y detallan los servicios que van a ser objeto de la prestación del contrato y que necesariamente deben respetar las condiciones establecidas en los pliegos en cuanto a la delimitación de las características y atribuciones de los trabajos que se van a tener que ejecutar.

En caso contrario, en el supuesto de que el referido Proyecto de prestación Curricular o Plan de Estudios establezca servicios que, por sus características, no se ajusten a lo requerido en los Pliegos, la oferta del licitador correspondiente deberá considerarse contraria a éstos. Ello es precisamente lo que sucede en el supuesto que nos ocupa, en el que la entidad adjudicataria del contrato no ha respetado los parámetros y condiciones establecidos en el PPT para los servicios de enseñanza en la disciplina de Música y Movimiento y para los servicios de enseñanza musicales, extremo que debe determinar necesariamente la anulación de la resolución de adjudicación impugnada, así como la exclusión de ARTEMUS del procedimiento de contratación.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Las discrepancias detectadas en el Plan de Estudios de ARTEMUS alegadas por la recurrente, respecto de las cláusulas 2.1 y 2.2 del PPT fueron valoradas técnicamente, aplicándose una penalización en la puntuación (8 sobre 10 puntos) en lugar de proponer la exclusión, por tratarse de un criterio de valoración y no de un requisito mínimo de admisión.

La decisión de penalizar en lugar de excluir se fundamenta en criterios técnicos, jurídicos (principio de proporcionalidad) y en la aceptación incondicionada de los pliegos por parte del licitador, que prevalece sobre las especificaciones de su propuesta.

Las observaciones contenidas tanto en el acta de la mesa de contratación de 16 de junio de 2025 como en el informe técnico de valoración de 15 de junio de 2025, donde se indica que determinados aspectos "*no se ajustan al PPT*", se refieren exclusivamente al criterio de valoración nº 2 del Anexo I del PPT, que establece:

(“...”) Se valorará el Proyecto de prestación Curricular o Plan de estudios, de programación, planificación y promoción de las distintas disciplinas, en cuanto al alumno/a de forma individual en su materia como las distintas agrupaciones existentes o que se puedan promocionar”.

Señala que la decisión técnica de penalizar la puntuación en lugar de proponer la exclusión de la oferta se fundamenta en los siguientes criterios jurídicos y técnicos:

El criterio objeto de análisis es un criterio de adjudicación valorable cuantitativamente (*“hasta 10 puntos”*), no un requisito mínimo obligatorio de admisión. Esta distinción es fundamental: los requisitos mínimos son condiciones de cumplimiento obligatorio cuya inobservancia determina la exclusión automática del licitador. Sin embargo, los criterios de valoración permiten graduar la calidad de las ofertas mediante una escala de puntuación. Al establecerse una puntuación máxima de 10 puntos, el pliego configura este aspecto como un elemento evaluable, no como un requisito dicotómico de cumplimiento/incumplimiento.

Por otro lado, apela al principio de proporcionalidad. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la exclusión de una oferta solo procede cuando no se cumple un requisito mínimo obligatorio expresamente establecido en el pliego.

La exclusión debe aplicarse con criterio restrictivo y solo cuando el incumplimiento impida objetivamente la ejecución del contrato conforme a lo establecido en los pliegos.

A este respecto, ARTEMUS presentó declaración responsable de participación en el procedimiento, que implica la aceptación incondicionada de los pliegos tanto administrativos como técnicos, conforme a la cláusula 9.1 del PCAP: (“...”) *Su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna* (“...”).

3- Alegaciones de los interesados

La empresa ARTEMUS, adjudicataria del contrato, sostiene que ha cumplido en su integridad con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, al haber dado cumplimiento y presentado el proyecto educativo requerido incluyendo todos y cada uno de los servicios comprendidos en el contrato o disciplinas a impartir, ya que ha presentado el Proyecto de Prestación Curricular y Organizativo, dando cumplimiento a lo establecido en el punto 2, del PPT, titulado OFERTA EDUCATIVA que exige textualmente

“Los servicios comprendidos en este contrato o disciplinas a impartir por el adjudicatario son:” . :

- “Música y movimiento” dirigido a alumnos de 3 a 5 años- -o los cumplan en el año de su matrícula-,
- Y “formación básica” dirigida a alumnos/as de 6 años, o los cumplan en el año”.

En la propuesta de ARTEMUS, que denomina en su proyecto a esta etapa de iniciación MÚSICA Y MOVIMIENTO, engloba en ella 2 subetapas diferenciadas, que son:

- a) INICIACIÓN: dirigida a alumnos/as de 3 a 5 años, sesiones de 90’semanales (distribuidos en dos días a la semana), con un mínimo de 6 y un máximo de 12 alumnos/as.

b) FORMACIÓN BÁSICA: dirigida a alumnos/as de 6 y 7 años, en sesiones de 90' semanales (distribuidos en dos días a la semana), con un mínimo de 6 y un máximo de 15 alumnos/as que podrán elegir entre tres itinerarios: musical, danza y teatro.

4 - Consideraciones del Tribunal

Analizadas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la adjudicataria incumplió las exigencias de los pliegos en los términos señalados por la recurrente.

Esta reprocha que el Proyecto de Prestación Curricular y Organizativo presentado por la adjudicataria plantea la disciplina de Música y Movimiento para alumnos de 3 a 7 años (cuando el PPT la limita de 3 a 5 años) y la integra con Formación Básica y propone impartir clases de práctica instrumental para más de dos alumnos, sin especificar cuántos (cuando el PPT lo limita a dos como máximo).

Como hemos señalado anteriormente, el citado proyecto se valora como criterio de adjudicación, con una puntuación máxima de 10 puntos, no suponiendo un requisito mínimo obligatorio de admisión.

La adjudicataria en su proyecto distingue en el apartado de música y movimiento las fases I y II, de alumnos de 4 y 5 años y la formación básica, en las fases I y II de 6 a 7 años.

El órgano de contratación en su informe de valoración penaliza las imprecisiones que contiene la propuesta, reduciendo la puntuación a 8 puntos sobre 10, ya que de acuerdo con los pliegos, se valorará su grado de definición, claridad y rigor en cuanto a los objetivos y adecuación de los contenidos propuestos, metodología y criterios de evaluación de las especialidades y materias a impartir, sin que suponga incumplimiento de las exigencias mínimas de los pliegos.

El Informe Técnico de 15 de junio de 2025 concluyó:

"La entidad Artemus presenta un plan de estudios bien definido, ajustando las programaciones a normativa; sin embargo, se observa alguna incidencia relevante en cuanto a planificación:

- Plantea la disciplina de música y movimiento de 3 a 7 años, siendo esta definida en el PPT de 3 a 5 años. El PPT plantea enseñanzas iniciales y engloba música y movimiento y formación básica, sin embargo, Artemus, concibe música y movimiento como una etapa global de 3 a 7 años.

(....)

Teniendo en cuenta estas incidencias se minoriza en la puntuación, otorgando 8 puntos (sobre 10 posibles)".

Ciertamente la inclusión en la disciplina de Música y Movimiento de alumnos de 3 a 7 años (cuando el PPT la limita de 3 a 5 años), supone una imprecisión, pero no deja de incluir a los alumnos de 3 a 5 años. La exclusión debe aplicarse con criterio restrictivo y solo cuando el incumplimiento impida objetivamente la ejecución del contrato conforme a lo establecido en los pliegos.

A este respecto, como señala el órgano de contratación, ARTEMUS presentó declaración responsable de participación en el procedimiento, que implica la aceptación incondicionada de los pliegos tanto administrativos como técnicos, conforme a la cláusula 9.1 del PCAP: (*"..." Su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)"*).

En el mismo sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece:

"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

En definitiva, no se aprecia que los motivos alegados por la recurrente constituyan causas de exclusión de la oferta de la adjudicataria, por lo que el motivo debe ser desestimado.

SEXTO. – Segundo motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

Fundamenta este motivo del recurso en la incorrecta presentación de la proposición económica de la adjudicataria.

De acuerdo con lo previsto en los pliegos, para los servicios de Docencia, el presupuesto de licitación es 127.442,00 euros, sin IVA y para los servicios de Gestión Administrativa y Dirección, el presupuesto base de licitación es de 14.646,60 euros, más 3.075,78 euros de IVA.

En relación con todo lo anterior, el apartado cuarto de la cláusula novena del PCAP, a la hora de regular el contenido de la proposición económica, establece un modelo específico.

A su juicio, de todo lo anterior se extrae que, de cara a poder conocer qué parte de la propuesta económica se destina a Gestión Administrativa y Dirección y qué parte a Docencia, ésta deberá desglosar, al menos, tales conceptos, dado que en caso contrario es imposible conocer qué parte del IVA se va a devengar.

Si una propuesta económica incluyese únicamente un importe global, que no incluyese una partida propia para el IVA tal como exige el artículo 139.4 de la LCSP, ni diferenciase entre el importe propuesto para Docencia y el importe propuesto para la Gestión Administrativa y Dirección, sería imposible conocer, de dicho importe global, (i) cuál es el importe de los servicios de Gestión Administrativa y Dirección (ii) cuál es el importe de los servicios de Docencia y (iii) qué parte es la correspondiente

a la cuota de IVA, aun cuando a éste se entienda incluida en tal oferta, dado que no es posible conocer la parte destinada a dicha Gestión Administrativa y Dirección (que es la única que lleva aparejado el importe del IVA).

En el presente caso, a su juicio, el sistema de determinación de precios es por precios unitarios, tal como se extrae tanto de la cláusula 4 del PCAP como del propio Anexo II en el que se recogen los precios unitarios de cada servicio objeto de la prestación tal como, a su vez, entendió el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución número 546/2021, de 17 de diciembre.

Dada la omisión del desglose de las partidas del presupuesto base de licitación, ARTEMUS podría estar superando el precio máximo previsto en el Anexo II del PPT en unas determinadas partidas y minimizando el precio en otras, de tal manera que ello le permitiese obtener un rendimiento económico superior.

Así, respecto de dicho presupuesto y de las partidas concretas que lo componen, la referida cláusula 4 del PCAP advierte que:

«El presupuesto base de licitación se desglosa en los conceptos que se detallan en el Anexo II del presente Pliego.»

Por todo lo expuesto, la Resolución impugnada es contraria a lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 102 de la LCSP y en el 139.1 de la LCSP, así como en las cláusulas 4 y 21 del PCAP y en el Anexo II del PPT, extremo que debió suponer la exclusión de la oferta de ARTEMUS.

2- Alegaciones del órgano de contratación

En la cláusula 4^a del PCAP que rige la contratación, se determina el presupuesto base de licitación más el IVA correspondiente como límite máximo que puede comprometer el órgano de contratación y sobre cuyo importe deben hacerse las ofertas de los

licitadores; debiendo tenerse en cuenta que las cantidad fijada es una cantidad global y no existe desglose de los distintos conceptos que engloba por lo que no tendrán en cuenta a la hora de la valoración de los criterios de adjudicación más que las cantidades globales ofertadas sin tener en cuenta el importe del IVA que variará en función del precio de adjudicación.

Por otra parte, los licitadores tenían acceso a los datos necesarios para conocer el desglose del coste del servicio en la memoria justificativa obrante en el expediente, así como en el Anexo II de los pliegos, en donde sí se establece el desglose de los costes de las actividades incluidas en el objeto del contrato, por lo que contaban con la información suficiente, sin que se cuestionara o recurriera los pliegos de condiciones ni tan siquiera solicitando la correspondiente aclaración.

Es cierto que el artículo 139.4 de la LCSP dispone que en la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del IVA que deba ser repercutido y es cierto que la entidad adjudicataria no lo indicaba como partida independiente, pero la mesa de contratación entendió que sería de aplicación el IVA correspondiente por lo que no se superaba en ningún caso el presupuesto base de licitación. El propio recurrente no indica, como partida independiente el importe del IVA, sino que se limita a ofertar la cantidad respectiva más IVA, incumpliendo igualmente el citado artículo.

En todo caso, dicho defecto formal no tuvo transcendencia en la valoración de las ofertas presentadas al no tenerse en cuenta la partida de IVA en la aplicación de los criterios de adjudicación.

Se estableció que el precio de licitación debe considerarse global y no desglosado por disciplinas, acorde a la tabla del pliego de prescripciones técnicas.

La mesa de contratación acordó que todas las propuestas se tienen en cuenta exentas de IVA. Por tanto, no procedía requerir la especificación del IVA en su propuesta.

El Anexo II del PPT, se limita a informar a los licitadores del presupuesto base de licitación por actividad. En ninguna estipulación del PPT, ni del PCAP se indica que la propuesta económica deba reflejarse desglosada por actividad según el Anexo II del PPT. Cuestión diferente es que, lógicamente, se haya tenido en cuenta las distintas actividades para establecer el precio ofertado, al igual que se ha tenido en cuenta el personal a subrogar o la plantilla de horas, número de alumnos y grupos de la actividad.

Sostiene que ni en el PACP, ni en el PPT de la licitación se contempla en su modelo de proposición económica un sistema de determinación por precios unitarios, sin que, por tanto, la demandante pueda arrogarse la interpretación de dichos pliegos para concluir erróneamente que se establecieron precios unitarios del servicio, interpretación que solo responde a la voluntad única de esa entidad de excluir a ARTEMUS de dicho concurso.

3- Alegaciones de los interesados

La adjudicataria del contrato sostiene que su oferta económica se ajustó estrictamente al modelo recogido en la cláusula 9.4 del PCAP.

4- Consideraciones del Tribunal

Antes de entrar en el fondo del asunto, es conveniente reproducir los siguientes documentos:

La cláusula 9.4 del PCAP señala que la oferta económica Se presentará conforme al siguiente modelo:

« _____, con domicilio a efectos de notificaciones en _____, _____, n.º ___, con NIF n.º _____, en representación de la Entidad _____, con NIF n.º _____, enterado del expediente para la contratación del servicio de _____ por _____

procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, anunciado en el Perfil de contratante, hago constar que conozco el Pliego que sirve de base al contrato y lo acepto íntegramente, tomando parte de la licitación y comprometiéndome a llevar a cabo el objeto del contrato por el importe de:_____.

En la proposición económica de la adjudicataria se hacía constar:

“Dña. M. F. B. con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid 28031, Camino de las Hormigueras, 171 Edificio 2, Planta 4^a, con NIF n.º..., en representación de la Entidad ARTEMUS S. COOP. MAD, con NIF n.º F86012895, enterada del expediente para la contratación del servicio de DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE MÚSICA, DANZA Y TEATRO EN LA ESCUELA MUNICIPAL de Velilla de San Antonio por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, anunciado en el Perfil de contratante, hago constar que conozco el Pliego que sirve de base al contrato y lo acepto íntegramente, tomando parte de la licitación y comprometiéndome a llevar a cabo el objeto del contrato por el importe de: CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (112.550,00 €)”.

Cláusula Cuarta del PCAP

“B).- Presupuesto base de Licitación: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (142.068,60 €) más TRES MIL SETENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (3.075,78 €) en concepto de 21 % IVA correspondiente a Gestión Administrativa y Dirección; la Docencia está exenta de IVA.

El presupuesto base de licitación se desglosa en los conceptos que se detallan en el Anexo II del presente Pliego”.

En el Anexo II del PCAP, se recoge el presupuesto base de licitación, en el que se hace constar:

“El precio base de licitación es de 142.068,60 € (127.422,00€ exento de IVA en docencia +14.646,60 € (+21% IVA) en concepto de gestión administrativa y dirección), siendo el contrato por un año con posibilidad de prórroga hasta completar los cuatro años de contrato, lo que hará un valor estimado de 568.274,40€.”

A continuación, se desglosan los costes directos y los costes indirectos.

Por su parte, el artículo 100 de la LCSP, regula el Presupuesto base de licitación:

“1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Artículo 139.4 de la LCSP exige que en las proposiciones de los interesados:

“En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido”.

La recurrente defiende que, de cara a poder conocer qué parte de la propuesta económica se destina a Gestión Administrativa y Dirección y qué parte a Docencia, ésta deberá desglosar, al menos, tales conceptos, dado que en caso contrario es imposible conocer qué parte del IVA se va a devengar.

En cuanto a la necesidad de desglose en la oferta económica de los dos conceptos, hay que manifestar que tal afirmación carece de cualquier base jurídica, ya que ni en el modelo de propuesta económica transcrita anteriormente ni en el clausulado de los pliegos se contempla esa circunstancia.

La recurrente cita doctrina de Tribunales de resolución de recurso contractuales, entre ella la de este Tribunal, en defensa de sus postulados, si bien se refieren a supuesto de licitaciones por precios unitarios, en los términos del artículo 16.3 a) LCSP, aspecto no contemplado en los pliegos de la presente licitación.

El hecho de que a la hora de calcular el presupuesto base de licitación el órgano de contratación desglose por un lado el coste de la docencia y de otro el de la gestión y administración, no implica que la oferta económica debe desglosar esos aspectos.

Respecto al desglose del IVA, ciertamente el artículo 139.4 de la LCSP transcrita anteriormente, exige que en la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido. En el caso que nos ocupa, se plantea la dificultad de dicho desglose respecto de la oferta, ya que esta incluye una parte de la prestación, como es la docencia, que constituye la parte más importante, que está exenta de IVA y otra más reducida, referida a la administración y gestión que soporta un 21 % de gravamen por dicho impuesto. Tampoco el modelo de proposición económica determina su desglose.

En nuestra Resolución 188/2023, de 11 de mayo, decíamos:

“El tipo de IVA a repercutir por el adjudicatario y a soportar por la Administración viene determinado no por la normativa de contratación, sino por la normativa tributaria y no depende ni de la voluntad de la Administración ni de la de los licitadores, correspondiendo a la Administración velar por la veracidad de los datos facilitados y la adecuación y suficiencia presupuestaria del gasto derivado del contrato.

(.....)

Si el tipo de IVA a aplicar viene impuesto por la legislación tributaria y no por la de contratación, ni por el fijado de los pliegos, tampoco implica alteración del precio ofertado en la proposición económica la consignación de un tipo inadecuado inducido por el modelo de oferta o por el consignado en el PCAP. Conviene recordar que según la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido el tipo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo y según el artículo 75 de la LIVA “Devengo del impuesto”.

El importe del IVA no debe tenerse en cuenta en la valoración del precio como criterio de adjudicación y ello para evitar las desigualdades que se producirían cuando algunos licitadores se encuentren sujetos a IVA mientras otros están exentos, como puede suceder en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, ante las dificultades que se aprecian en el caso concreto en cuanto que el modelo de oferta económica no exige desglose de las prestaciones y que una de ellas está exenta de IVA, parece razonable la interpretación realizada por la mesa de contratación de considerar la oferta que consta en el modelo como oferta, IVA excluido.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Denegar el acceso al expediente solicitado por la recurrente.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ENDOMÚSICA, S.L. contra la Resolución de la Concejalía Delegada de Educación de 12 de septiembre de 2025 por la que se adjudica el contrato “*Servicio para el desarrollo de la actividad de música, danza y teatro en la Escuela Municipal de Velilla de San Antonio*”, expediente 1076/2025, licitado por el citado Ayuntamiento.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL